



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

026

EXP. 0105-2007-PA/TC
LIMA
ALFREDO CIRILO TORRES SALINAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 25 de mayo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Cirilo Torres Salinas contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 17 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de noviembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 00070-1999.GO.DC.18846/ONP, de fecha 21 de diciembre de 1999, y que en consecuencia se incremente su pensión de renta vitalicia, ascendente a S/. 485.15, en base a la incapacidad permanente total que padece. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la solicitud del demandante no es procedente puesto que lo que pretende es que se le otorgue un mejor derecho, siendo necesaria para ello la actuación de medios probatorios, etapa procesal de la que carece el amparo.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de octubre de 2005, declara improcedente la demanda estimando que la pretensión del actor no se encuentra dentro del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, por lo que debe ser dilucidada en la vía judicial ordinaria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento, agregando que el demandante viene gozando de una pensión de renta vitalicia, por tanto, no se ha violado su derecho a la seguridad social.



027

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se incremente su pensión de renta vitalicia, ascendente a S/. 485.15, en base a la incapacidad permanente total que padece, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 1008-2004-AA/TC ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, *así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.*
4. A fojas 1 de autos, obra la resolución impugnada, de la que se advierte que al actor se le otorgó pensión de renta vitalicia a partir del 24 de junio de 1998, por padecer de neumoconiosis con *66% de incapacidad permanente parcial.*
5. Cabe precisar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la *invalidez parcial permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de *invalidez total permanente* quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en su cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.

6. De igual modo resulta relevante recordar que este Colegiado ha señalado que a la luz del derecho universal y progresivo a la seguridad social, reconocido en el artículo 10 de la Constitución Política vigente, el reajuste de las pensiones previsto en el Decreto Supremo 003-98-SA debe interpretarse, extensivamente, en beneficio de los asegurados, *para proteger a aquellos que acrediten el incremento de su incapacidad laboral, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total*, lo cual no sucede en el caso de autos.
7. En tal sentido, se advierte que el porcentaje de incapacidad (66%) que presenta el actor corresponde a la incapacidad permanente parcial, por lo que la pensión ha sido correctamente otorgada.
8. Consecuentemente, al no haberse demostrado la vulneración de derecho constitucional alguno, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)